

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
343/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Instructora Sara Irene Herreras Guerra**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León.	553-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

Desistimiento.

Agréguese el escrito y anexo del **Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León¹**, en el que manifiesta lo siguiente:

"[...] Por medio del presente escrito ocurro a solicitar DESISTIMIENTO de la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 343/2024, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar dentro de la controversia constitucional en que se actúa, esto por así convenir a los intereses del Ejecutivo del Estado de Nuevo León que en este acto represento.

En ese orden de ideas y toda vez que el escrito que suscrito (sic) se encuentra signado con firma electrónica (FIREL), solicito respetuosamente que la ratificación del presente se tenga por entendida con la certificación de dicha firma, o de no ser así, se otorgue la posibilidad al suscrito para ratifica por medio del sistema de videoconferencia; lo anterior a fin de preservar el principio de celeridad en la materia.

[...]

En ese tenor, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20, fracción I², de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la

¹ Representación reconocida en autos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 343/2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las jurisprudencias de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA³”** y **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES⁴”**.

Conforme a dicho marco normativo y jurisprudencial, para la procedencia del desistimiento deben verificarse los siguientes requisitos:

- a) Que la parte actora **se desista expresamente en cualquier etapa del procedimiento**, siempre que la controversia se haya promovido contra actos y no contra normas generales;
- b) Que quien formula el desistimiento cuente con facultades para representar a la entidad, órgano o poder correspondiente; y
- c) Que la voluntad de desistirse sea ratificada ante un funcionario investido de fe pública o conste de manera fehaciente.

² Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...).

³Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 113/2005 cuyo texto es: “De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, registro 177328, página 894.

⁴Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 54/2005 cuyo texto es: “Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, registro: 178008, página: 917.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 343/2024

En relación al primer punto, en la tesis jurisprudencial P./J. 23/99⁵, el Pleno de este Tribunal señaló que **las normas generales se distinguen de los actos jurídicos porque son generales, abstractas e impersonales**, esto es, se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos y van dirigidas a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. En contraste, **los actos jurídicos inciden en situaciones particulares y concretas y, se agotan con su aplicación.**

En el caso, de la demanda se advierte que no se impugnan normas de carácter general sino actos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en virtud que en ésta se indicó:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano (sic) legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 580, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria (sic), facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos (sic) 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 580.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic) facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto el Gobernador del Estado respecto

⁵ Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 23/99 de rubro y texto siguientes: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL. Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, registro: 194260, página: 256.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 343/2024

*al Acuerdo 580, a través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León (sic)*⁶.

De lo anterior, se concluye que la parte actora sólo impugna actos concretos que inciden en situaciones particulares.

En relación con el segundo requisito, el promovente cuenta con **legitimación para desistirse**, toda vez que su representación quedó acreditada en auto de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, así como de conformidad con las constancias que para tal efecto exhibió y en términos de lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 16, fracción IX, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal⁷.

Respecto del tercer requisito, el escrito de cuenta también es suficiente para tener por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Ello, en virtud de que **fue suscrito mediante firma electrónica con su respectiva evidencia criptográfica** por el funcionario encargado de la representación de dicho Poder, lo que permite tener por acreditada su identidad y representación.

Lo que de manera clara, expresa e inequívoca, manifiesta la voluntad de desistirse de la presente controversia constitucional, **así como la declaración de que, en ese propio acto, se tenga por ratificado el desistimiento formulado.**

De modo que, ante la conjunción de los anteriores elementos se

⁶ Conviene precisar que si bien en la demanda se señaló como acto impugnado el desechamiento de las observaciones hechas al Acuerdo 580, por el que se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, lo cierto es que, de su lectura integral, así como de las constancias anexas, se advierte que dicho acuerdo se refiere a la aprobación de la lista de aspirantes para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: [...]

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de (sic) electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 343/2024

considera que no es necesario solicitar la ratificación del desistimiento antes presentado, pues **el escrito de cuenta genera certeza suficiente tanto sobre la identidad del promovente como sobre su intención de abandonar este medio de control constitucional**⁸.

Sin que obste que esta controversia constitucional se encuentra en estado de resolución, al haberse cerrado la instrucción, sin que a la fecha se haya emitido sentencia definitiva.

Ello es así porque, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el desistimiento puede formularse en cualquier etapa del procedimiento mientras no se haya emitido sentencia que resuelva el fondo del asunto. El cierre de instrucción no constituye un obstáculo para acordarlo, pues dicha actuación procesal únicamente delimita la fase probatoria y preparatoria del fallo, pero no extingue la facultad dispositiva de la parte actora respecto del medio de control promovido, siempre que se cumplan los requisitos legales.

En el caso, además, el desistimiento fue formulado por el representante legal del Poder Ejecutivo debidamente acreditado, por lo que subsiste plena aptitud procesal para abandonar la instancia antes de que se dicte resolución definitiva.

Determinación.

Al actualizarse los extremos exigidos por la ley y la jurisprudencia para tener por ratificada la voluntad de la parte actora de desistirse de la controversia constitucional, procede acordarlo para los efectos legales conducentes; sin perjuicio de la valoración que, en su oportunidad, corresponda en la elaboración del proyecto respectivo y a la consideración del Pleno de este Tribunal al resolver este asunto.

⁸ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 antes citada de rubro: “*DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL*”.

La cual se estima que resulta aplicable por analogía al presente asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 343/2024

Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese por lista, por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como vía electrónica al Poder Legislativo local y a la Fiscalía General de la República.

Así lo proveyó la **Ministra instructora Sara Irene Herrerías Guerra**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AHJ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e3400000000000000000000d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2026T15:13:32Z / 18/02/2026T09:13:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		a6 0b 1f 12 66 29 7e 5c 61 cb d0 c5 59 aa 13 ae 95 1c 79 b6 18 c8 86 50 b4 4a d5 3f 34 91 e0 96 8c cf 05 78 6d e5 06 d8 58 fc b9 aa 70 c0 49 19 87 75 c7 a2 d3 3c 31 fc ec 1c ca 19 d7 66 b9 d2 19 38 3d 05 b2 46 25 8c 65 98 50 4f ee 99 f0 8d 4a 5b 73 b1 d4 b4 6b bf e0 76 e2 15 96 f5 12 a7 1d b1 9e 68 81 14 15 58 58 20 28 6e 0a 90 58 3a 78 82 9c e2 b7 b1 57 49 c9 96 f7 8a c2 d2 a3 c5 90 44 fb 6c 83 8c 3b da a5 3b 15 3f 24 15 4a e6 d5 4f 22 02 41 6f b3 bc 0b 29 7b c5 42 80 1f 9e eb b1 44 af 65 9e 87 79 aa 66 ab 15 e1 de 82 64 3c 49 b8 95 13 4a f3 38 dc ff ce 42 05 e3 13 a7 c3 9f c4 25 37 f7 4e ca 70 55 8d 45 8c f0 0a 85 da c7 95 44 2c ff 00 cb bf f1 d4 6b f0 8d 69 68 ad 36 a2 09 e0 a5 8f b3 d2 d0 9a 64 9f b9 66 76 24 d4 73 57 3b b4 3b a8 0c f8 c8 f9 0b ec 5f 73 af 0e 20 3c cf 03 12 14 ab e8 f8 c3 2b 11 68 d4 e9 9b			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2026T15:13:32Z / 18/02/2026T09:13:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e3400000000000000000000d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2026T15:13:32Z / 18/02/2026T09:13:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1064405			
	Datos estampillados	9DC6F5A466D8611CA6FC6D5129514361A4B1B032AFE90FE3AC21B5AA705C7A73C640			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T20:52:35Z / 16/02/2026T14:52:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5b 34 96 26 d2 52 ef c1 66 c2 1d ce fc 59 10 0d 11 8a 1f 50 bd c4 4a 8c 45 6d 2d 98 41 cb 44 99 b6 76 a1 38 c4 1e 28 b6 cf a3 29 2c 9a 7d 7a a1 6a 78 24 f1 8d ed c6 1b 76 ad 8a f2 77 e0 f0 b3 bd 47 df 0c 3f ef 7f b5 02 7f ff 8d a1 7f 62 bf 25 b8 17 f8 77 e7 0e 37 81 1b bf 17 c1 d3 9f fc ef e3 de ef 71 88 55 a7 f2 ca ff 1b 56 80 68 f1 93 39 55 89 42 03 17 f8 b3 96 2c 29 60 97 4c 0b 67 5d 92 33 8a 48 13 1d 30 8b 09 79 69 76 4e 0a b8 83 df 89 c7 99 f0 1e c8 f4 52 7e 35 32 42 f7 78 0f aa 9d 6d ad c2 69 78 19 7a ad 1a 00 a7 3e a7 03 ce 22 6e d1 d6 a9 7c c7 20 ae 75 89 e9 e9 65 20 b3 5e 33 04 6c 93 5a 83 4b a9 e6 e1 36 e8 46 9d cc 33 1f 06 bd 88 c4 98 c3 0b 23 87 19 e9 e7 74 5a 62 07 28 a2 b6 0e 14 4e ce 9e 06 b6 15 53 08 98 40 fb a0 1b ce 59 f6 55 a3 dd 42 59 9b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T20:52:35Z / 16/02/2026T14:52:35-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T20:52:35Z / 16/02/2026T14:52:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1055246			
	Datos estampillados	12F454F10D413FEB95EF8921871A49D901F1BC8EE7D9C8568859DAED1265E688492D4			